



Lima, 31 de enero de 2020

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00131-2020-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 669-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUANCARAMA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO ORCOPAMPA, PROVINCIA CASTILLA,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 01452-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre de 2019, los escritos de descargos presentados por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de enero de 2019 se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2019), a la Central Hidroeléctrica Huancarama (en adelante, CH Huancarama) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 4 de enero de 2019 (en adelante, Acta de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 138-2019-OEFA/DSEM-CELE<sub>3</sub> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 01226-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 30 de setiembre de 2019<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de octubre de 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS. (en lo sucesivo, primer escrito de descargos)<sup>6</sup>
5. Mediante la Carta N° 02626-2019-OEFA/DFAI<sup>7</sup> recibida por el administrado el 17 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01452-2019-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

<sup>2</sup> Archivo digital Acta\_de\_Supervision" contenido en el disco compacto adjunto a folio 22 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 2 al 22 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 23 al 25 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-104218.

<sup>7</sup> Folios 93 y 94 del Expediente.

<sup>8</sup> Mediante Carta S/N (obrante en el Folio 73 de Expediente) el administrado devolvió el Informe Final de Instrucción N° 01452-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 29 de noviembre de 2018, notificado el 6 de diciembre de 2019, alegando que hace referencia a la



OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>9</sup>.

6. El 7 de enero de 2020<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, segundo escrito de descargos) al Informe Final de Instrucción.
7. El 31 de enero de 2020, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) emitió el Informe N° 133-2020-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por el hecho imputado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria <sup>12</sup>.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que la detección de los hechos que constituyen la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial se dio con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado N° 1, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

---

Unidad Fiscalizable Central Hidroeléctrica Santa Leonor de titularidad de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA, por lo que, se volvió a notificar el Informe Final de Instrucción.

<sup>9</sup> Folios 76 al 92 del Expediente.

<sup>10</sup> Documento con Registro N° 2020-E01-001600. Folios 95 al 98 del Expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

*Primera.* - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°.** - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado: El administrado no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que no tomó las medidas preventivas al no haber realizado acciones de mantenimiento en la compuerta de la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Huancarama, que tuvo como consecuencia la emergencia ambiental del 1 de enero de 2019**

a) Normativa ambiental aplicable

12. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>13</sup> establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
13. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos.
14. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE<sup>14</sup>, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
15. Aunado a lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado<sup>15</sup> que la obligación contenida en el artículo 33° de la RPAAE, se basa en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual -de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional- conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>16</sup>.
16. De lo anterior, se concluye que la obligación contenida en el artículo 33° del RPAAE (analizada de manera conjunta con el principio de prevención) exige al titular de las actividades eléctricas la ejecución de medidas que eviten o, en su caso, que mitiguen<sup>17</sup> los riesgos ambientales que se puedan producir o se hayan producido en cualquier etapa del proyecto eléctrico.

<sup>13</sup> **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

"**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:(...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>14</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**  
"**Artículo 33°.** - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

<sup>15</sup> Fundamento 31 de la Resolución N° 335-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2018. Disponible en el siguiente enlace: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32047](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047)

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°1206-2005-PAS/TC. Fundamento jurídico 5

<sup>17</sup> Es importante señalar que, conforme a Marcial Rubio:

"según el método [de interpretación] sistemático por ubicación de la norma, [la] interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual esta se halla incorporada. En otras palabras, [el significado de la norma se conforma] del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar. [Dicho] método [de interpretación] reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función de ello y no de cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica".

RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 245-247.



17. En atención a lo antes expuesto, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.
- b) Análisis del hecho imputado
18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión; como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 1 de enero de 2013 a las 15:10 horas aproximadamente en la CH Huancarama, el administrado presentó en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA**) respectivo, donde consignó información relacionada al evento suscitado.
19. Al respecto, la emergencia ambiental consistió en la fuga de agua con sedimentos desde la compuerta de desfogue de la cámara de carga de la CH Huancarama hacia el río del mismo nombre, por un lapso de treinta (30) minutos. Este hecho se generó debido a que, la mencionada compuerta de desfogue no se encontraba completamente sellada.
20. Lo antes mencionado quedó evidenciado de las siguientes imágenes del Informe de Supervisión, donde se aprecia las instalaciones de la CH Huancarama y el sentido del recorrido de la descarga de agua con sedimentos producto del evento suscitado:



**Imagen N° H2-1 del Informe de Supervisión:** Captura de pantalla de Google Earth de la cámara de carga de la CH Huancarama.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

<p><b>Fotografía N° H2-1 del Informe de Supervisión:</b> Vista del lado externo de la compuerta de desfogue de la cámara de carga de la CH Huancarama (punto donde ocurrió la emergencia ambiental).</p>	<p><b>Fotografía N° H2-2 del Informe de Supervisión:</b> Vista de la cámara de carga de la CH Huancarama, donde se observa que se encuentra operando con normalidad.</p>

21. De los hechos puestos en conocimiento al OEFA mediante el RPEA, se aprecia que la compuerta de desfogue de la cámara de carga de la CH Huancarama se encontraba en mantenimiento desde las 07:00 hasta las 13:00 horas del 1 de enero de 2019; por lo que, la captación de agua del río Huancarama en la bocatoma se suspendió en ese lapso de tiempo, para reducir el agua en el área y permitir el acceso del personal al interior de la cámara de carga. Conforme se aprecia de la información consignada en el Reporte Final de Emergencia Ambiental (en adelante, RFEA) presentado por el administrado, y se observa a continuación:



**Imagen N° H2-4 del Informe de Supervisión:** Captura de pantalla de la tercera página del RFEA en donde se muestra el ingreso de personal a la cámara de carga de la CH Huancarama para realizar la verificación del estado de la compuerta de desfogue previo a la ocurrencia de la emergencia ambiental.

22. Asimismo, mediante carta del 18 de enero de 2019 (levantamiento de observaciones), el administrado presentó al OEFA, el “Informe de Mantenimiento de compuerta realizado en la cámara de carga”<sup>18</sup> del 6 de enero de 2019, documento reportado por

<sup>18</sup> Anexo 2 de la carta s/n del 18 de enero de 2019 (información presentada por el administrado).



el área de Mantenimiento Planta hacia el área de Mantenimiento General del administrado.

23. De acuerdo a lo señalado por el administrado en el referido documento, se realizaron labores de verificación del estado de la compuerta de desfogue el 1 de enero de 2019 debido a que la inspección de rutina previa informase que esta compuerta no accionaba. Como resultado de la verificación del personal de operación y mantenimiento, se identificó que el problema era la sujeción del tornillo y la plancha metálica de cierre de la compuerta, siendo necesario para su mantenimiento vaciar por completo el nivel de agua de la cámara de carga, postergándose esta labor para una nueva programación. Finalmente, se indicó que sólo se realizó la lubricación del tornillo en la parte superior de la compuerta.
  24. El informe también señalar que, al concluir con el trabajo de lubricación de la compuerta, a las 13:00 horas del 1 de enero de 2019, el administrado reinició las actividades de operación de la CH Huancarama a través de la apertura de ingreso de agua en la bocatoma del río del mismo nombre, encausándola hacia el canal de conducción para el llenado de la cámara de carga.
  25. Sin embargo, posteriormente, a las 15:40 horas del 1 de enero de 2019, personal de operación de la central observó agua discurriendo en el canal de desfogue de la cámara de carga hacia el río Huancarama. A razón de ello, el administrado procedió a detener nuevamente la captación de agua en la bocatoma, concluyendo la maniobra de cierre a las 16:40 horas del mismo día.
  26. Mediante el levantamiento de observaciones, el administrado también presentó al OEFA el "Informe Final del Accidente Ambiental N° 001 - Orcopampa" del 1 de enero de 2019, reportado por el área de Mantenimiento Planta al área de Producción referido al evento materia de análisis.
  27. En dicho documento, se señaló que la causa inmediata del evento se debió a que el supervisor no realizó una inspección a detalle de la compuerta de desfogue, no identificando su mal estado. **Asimismo, indicó como causa básica del evento un mantenimiento inadecuado, ya que no se programó la reparación de la compuerta previo a realizar la limpieza de la cámara de carga.**
  28. De lo expuesto en párrafos anteriores, queda acreditado que el administrado no consideró las medidas preventivas y una planificación a detalle para la revisión y reparación de la compuerta de desfogue de la cámara de carga de la CH Huancarama; ello con sustento en las causas inmediatas y básicas detalladas por el administrado como son: (i) el no haber realizado la inspección de la compuerta a detalle; (ii) no haber programado la reparación de la compuerta previamente a la limpieza realizada.
- c) Análisis de los descargos
29. En su primer y segundo escrito de descargos, el administrado alega lo siguiente:
    - (i) Se tomo las medidas preventivas para las acciones de mantenimiento de la compuerta de desfogue de la cámara
    - (ii) Los sedimentos que se acumulan en la cámara de carga no generan efectos potenciales al ambiente.
    - (iii) Respecto al daño potencial, de lo obrado en el expediente, no se acredita que haya evidencias sobre un posible daño ambiental.
  - Respecto a la falta de aplicación de medidas preventivas
  30. En sus escritos de descargos, el administrado alegó que, cuenta con medidas de



previsión y control las cuales se encuentran establecidas en el Programa de Inspecciones, programa de mantenimiento y el Manual de Operación y Mantenimiento.

31. Sobre el particular, señala que, en cumplimiento del programa de inspecciones de la cámara de carga<sup>19</sup>, el día 28 de diciembre de 2018 identificó una falla en la compuerta de desfogue de la cámara; lo cual conllevó a realizar el mantenimiento el día 1 de enero de 2019, siguiendo los lineamientos establecidos en el manual de operación y mantenimiento<sup>20</sup>.

32. Asimismo, precisó que tomó medidas preventivas para las acciones de mantenimiento, las cuales consistieron en lo siguiente:

(...)

1. *A las 07:00 horas se cerró la compuerta de la bocatoma para evitar el ingreso de agua fresca y se abrió la compuerta de la tubería forzada para evacuar el espejo de agua de la cámara de carga, de esta manera se controla que la actividad de mantenimiento no genere turbidez dentro de la cámara de carga.*
2. *Con ayuda de lampas, se limpió el lodo en la zona de la compuerta de desfogue, acumulando el lodo en la parte posterior y dentro de la cámara de carga, esto con la finalidad de acceder a la compuerta y realizar la inspección de la compuerta de desfogue.*
3. *Durante la inspección se observó que el problema era en la sujeción del tornillo y la plancha metálica de cierre.*
4. *Al término de la inspección, iniciaron las precipitaciones pluviales, lo que dificultó la movilidad de los operadores en el interior de la cámara de carga.*
5. *Finalmente, se lubricó el tornillo en la parte superior, se verificó que la compuerta de desfogue estaba sellada y por las condiciones climáticas se reprogramó el mantenimiento.*

(...)

33. Sobre el particular, corresponde indicar que el Programa de Inspecciones, programa de mantenimiento y el Manual de Operación y Mantenimiento, y otros programas de manejo con lo que el administrado pueda contar, no acreditan *per se* la concreción de medidas preventivas.

34. Asimismo, corresponde señalar que lo alegado por el administrado es contradictorio con el contenido del “Informe Final del Accidente Ambiental N° 001 - Orcopampa” elaborado por el propio administrado, donde se determinó que las causas inmediatas del evento respondieron a:

- (i) el no haber realizado la inspección de la compuerta de desfogue a detalle y minuciosa por parte del supervisor de turno; y,
- (ii) no haber programado la reparación de la compuerta previamente a la limpieza realizada.

35. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en ese extremo, toda vez que se ha acreditado que no se tomaron las medidas preventivas referidas a la inspección y mantenimiento de la compuerta que sirve para el desfogue de la CH Huancarama.

- Respecto del daño potencial

36. En su primer y segundo escrito de descargos, el administrado alegó que, los sedimentos que se acumulan en la cámara de carga no generan efectos potenciales al ambiente, toda vez que, el agua que es captada en la bocatoma y almacenada en la cámara de carga, donde es acumulada para luego ser derivada por la tubería forzada hasta la casa máquinas para la generación de energía eléctrica, es devuelta al río Huancarama sin pasar por ningún proceso adicional.

37. En tal sentido, señaló que, en caso de requerirse mantenimientos o limpieza de la cámara de carga, se hace uso del canal de desfogue que por diseño se ubica a 2.5

<sup>19</sup> De acuerdo al Anexo 1 adjunto al primer escrito de descargos.

<sup>20</sup> De acuerdo al Anexo 2 adjunto al primer escrito de descargos.



metros por debajo de la tubería forzada. Los sedimentos que se acumulan en la cámara de carga, son los mismos que el río Huancarama transporta en época de lluvias (diciembre - abril), no habiendo ninguna transformación adicional, ni tratamiento que altere su composición.

38. La limpieza de estos sedimentos, consiste en la dilución controlada con agua fresca y posterior descarga por el canal de desfogue; por las condiciones del cuerpo receptor, las limpiezas son realizadas durante la época de lluvias para evitar alterar las características naturales del río Huancarama. Por lo tanto, el administrado concluyó que los sedimentos que se acumulan en la cámara de carga no generan efectos potenciales al ambiente.
39. Sobre el particular, es importante indicar que la conducta infractora imputada en el presente PAS, se encuentra referida a que el administrado no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que no tomó las medidas preventivas al no haber realizado acciones de mantenimiento en la compuerta de la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Huancarama, que tuvo como consecuencia la emergencia ambiental del 1 de enero de 2019.
40. Dicha conducta Infractora que se encuentra tipificada en el artículo 9º de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD<sup>21</sup>, Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
41. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>22</sup>, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**<sup>23</sup>.
42. De acuerdo a ello, se comparte los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>24</sup> donde se ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en la Ley General del Ambiente recoge dos elementos de importancia:
  - (i) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a algunos de sus componentes.
  - (ii) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos que pueden ser actuales o potenciales.

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

**“Artículo 9.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental**  
Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias. (...)”

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

**142.2** Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

<sup>23</sup> Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que “(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana”. Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. “El proceso ambiental”. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 - 87.

<sup>24</sup> Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 120-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 28 de febrero de 019 se ha adoptado el mismo criterio.



43. En relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe indicar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
44. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean **potenciales**<sup>25</sup>, **entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir**<sup>26</sup>.
45. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
46. De acuerdo a lo expuesto, para la configuración de daño al ambiente no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.
47. Ahora bien, cabe indicar que el evento ocurrido el 1 de enero de 2019 en la CH Huancarama consistió en la fuga de agua con sedimentos desde la compuerta de desfogue de la cámara de carga de la central, hacia el río Huancarama, y por un lapso de treinta (30) minutos. **Este hecho fue debido a que la mencionada compuerta de desfogue no se encontraba completamente sellada.**
48. En relación a ello, cabe indicar que en el Informe de Supervisión se consignó que el referido evento cumple con el supuesto de generar o poder generar un deterioro al ambiente, toda vez que la fuga de agua turbia a través de la compuerta de desfogue de la cámara de carga generó un riesgo de afectación a la calidad del agua del río Huancarama.
49. Al respecto, esta Dirección ratifica lo señalado por la Autoridad Supervisora, toda vez que el hecho de haber ocurrido una fuga de agua con sedimentos desde la compuerta de desfogue de la cámara de carga de la central, hacia el río Huancarama generó un riesgo de afectación a la calidad del agua del río.
50. A mayor abundamiento, se tiene que los sedimentos, en cuanto contaminantes físicos, producen en las aguas receptoras los siguientes efectos principales<sup>27</sup>:
51. Los altos niveles de turbidez limitan la penetración de la luz solar en la columna de agua, lo que limita o impide el crecimiento de las algas y de las plantas acuáticas enraizadas. En los ríos que son zonas de desove, los lechos de grava están cubiertos por sedimentos finos que impiden o dificultan el desove de los peces. En ambos casos, el resultado es la perturbación del ecosistema acuático debido a la destrucción del hábitat. A pesar de estos efectos nocivos, el estado hipertrófico (rico en nutrientes) de muchos lagos de aguas poco profundas, sobre todo en los países en desarrollo, daría

<sup>25</sup> En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siembre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción".

<sup>26</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>27</sup> Ongley, E. (1997) Lucha contra la contaminación agrícola de los recursos hídricos (Estudio FAO Riesgo y Drenaje - 55). Recuperado de: <http://www.fao.org/3/W2598S/w2598s04.htm#cap%C3%ADtulo%20%20%20contaminaci%C3%B3n%20provocada%20por%20los%20sedimentos>



lugar a un inmenso crecimiento de las algas y plantas enraizadas si no fuera por el efecto limitador de la extinción de la luz debido a la fuerte turbidez. En este sentido, la turbidez puede ser "beneficiosa" en los lagos muy eutróficos; no obstante, muchos países reconocen que esta situación es perjudicial por razones estéticas y económicas y están buscando los medios de reducir la turbidez y los niveles de nutrientes.

52. Los altos niveles de sedimentación en los ríos pueden dar lugar a perturbaciones física de las características hidráulicas del cauce. Ello puede tener graves efectos en la navegación, por la reducción de la profundidad, y favorecer las inundaciones, por la reducción de la capacidad del flujo de agua en la cuenca de drenaje.
55. En consecuencia, de acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución y de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado la configuración de daño potencial al ambiente por la fuga de agua con sedimentos de la compuerta de desfogeo de la cámara de carga.
56. De otro lado, el administrado alegó que los resultados de las muestras tomadas por OEFA durante la Supervisión Regular 2019, demuestran que cumplieron con los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. También, los resultados de las contramuestras tomadas por el Laboratorio SGS durante la Supervisión Especial 2019 también cumplieron con los límites establecidos. Ambos resultados están dentro de los parámetros establecidos en la normativa vigente, por lo que se demuestra que no se ha generado daño alguno al ambiente como consecuencia de sus actividades.
57. Al respecto, corresponde señalar que el hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que no tomó las medidas preventivas al no haber realizado acciones de mantenimiento en la compuerta de la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Huancarama, que tuvo como consecuencia la emergencia ambiental del 1 de enero de 2019.
58. En ese sentido, se advierte que la conducta infractora no está referida al cumplimiento de los límites máximos permisibles; por lo que lo alegado por el administrado en el extremo referido a que durante la Supervisión Regular 2019 no se detectaron excesos en los niveles máximos permisibles, como sustento para comprobar que no existe daño alguno al medio ambiente, no resulta pertinente, en tanto no guarda relación con el fondo del asunto<sup>28</sup>.
59. Ahora bien, en el segundo escrito de descargos, el administrado alegó que en el Informa Final de Instrucción se mencionó lo siguiente: *no se han identificado impactos ambientales negativos actuales por la conducta infractora, por lo que, no existe la necesidad de ordenar reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora*. En ese sentido, no se habría incurrido en el hecho imputado.
60. Al respecto, cabe indicar que, corresponde a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto

---

<sup>28</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 174.- Actuación probatoria**

174.1 (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."



revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. En ese sentido, cabe mencionar que, el no dictado de una medida correctiva — como lo señalado en el Informe Final de Instrucción — no es argumento para indicar que no se generó daño al ambiente. Por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo queda desestimado.
63. En consecuencia, de acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución y de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado la configuración de daño potencial al ambiente por la fuga de agua con sedimentos de la compuerta de desfogue de la cámara de carga.
64. Por lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado durante la Supervisión Especial 2019 el administrado no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que no tomó las medias preventivas al no haber realizado acciones de mantenimiento en la compuerta de la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Huancarama, que tuvo como consecuencia la emergencia ambiental del 1 de enero de 2019; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el único hecho imputado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>.
67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>35</sup> ( en lo sucesivo, RPAS) y el numeral 19 de los Lineamientos para la

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**



aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>36</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>36</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>37</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22° - Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

72. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

73. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único hecho imputado

74. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que no tomó las medidas preventivas al no haber realizado acciones de mantenimiento en la compuerta de la cámara de carga de la CH Huancarama, que tuvo como consecuencia la emergencia ambiental del 1 de enero de 2019.

75. Al respecto, cabe indicar que los pobladores de la comunidad campesina de Huancarama, indicaron que producto del evento ocurrido el 1 de enero de 2019, algunos terrenos de cultivo fueron presuntamente afectados por los sedimentos

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos: [...]*

2. **Objeto o contenido.** - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>40</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas[...]**

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:[...]*

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

provenientes del canal de desfogue. Ante lo mencionado, la DSEM visitó el terreno de cultivo del Sr. Apolinario Vilcarana Quintana, poblador de la mencionada comunidad (Fotografías N° H5-1 al H5-3 del Informe de Supervisión). Estos terrenos de cultivo de la C.C. Huancarama se encuentran aledaños y en dirección aguas abajo de la casa de máquinas de la CH Huancarama.

76. En relación a lo anterior, la DSEM constató zonas con huellas blanquecinas dispersas tanto en la superficie del suelo como en el follaje (Fotografías N° H5-1 y H5-3), así como la acumulación de sedimentos alrededor de una roca (Fotografía N° H5-2).
77. Cabe mencionar que, el punto de captación de agua del canal de riego de la C.C. Huancarama, se encuentra conectada en el punto de descarga de aguas turbinadas de la C.H. Huancarama a través de una tubería (Fotografías N° H5-4 al H5-6), sin posibilidad que se tomen las aguas provenientes del canal de desfogue de la Cámara de Carga de la citada unidad fiscalizable.



**Fotografía N° H5-4:** Vista de la tubería metálica de captación de agua para el canal de regadío de la C.C. Huancarama, la cual se encuentra conectada directamente con el punto de descarga de aguas turbinadas de la C.H. Huancarama.



**Fotografía N° H5-5:** Vista ampliada la Fotografía N° H5-4.

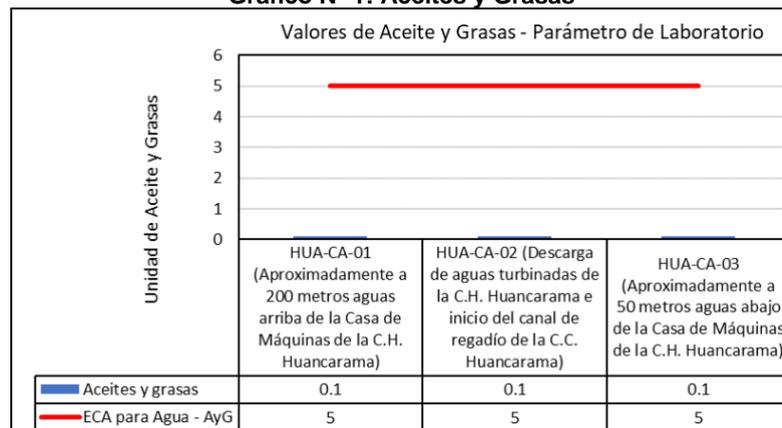
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”



**Fotografía N° H5-6:** Vista desde aguas abajo del punto de captación de agua de la C.C. Huancarama, en donde se observa la parte final de la tubería que toma las aguas turbinadas de la C.H. Huancarama.

78. En atención a lo consignado en el Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM descartó la responsabilidad del administrado sobre la afectación de terrenos de cultivos de la citada comunidad, toda vez que se verificó que el canal de regadío capta a través de una tubería las aguas turbinadas de la C.H. Huancarama y no del canal proveniente de la Cámara de Carga de la unidad fiscalizable mencionada.
79. En ese sentido, al no existir certeza sobre afectación a los terrenos mencionados por el denunciante de la C.C. Huancarama, no existe resulta pertinente obligar al administrado a restaurar estas áreas.
80. Por otro lado, la DSEM efectuó el monitoreo de calidad de agua superficial en el río Huancarama y en el punto de descarga de aguas turbinadas de la C.H. Huancarama e inicio del canal de regadío de la Comunidad Campesina de Huancarama (en adelante, C.C. Huancarama), con la finalidad de conocer la calidad del cuerpo receptor después del evento reportado y la posible afectación a la calidad de agua que utiliza la población de la C.C. Huancarama para el riego de sus terrenos de cultivo.
81. A continuación, se muestran los valores obtenidos en la medición de los siguientes parámetros: Aceites y Grasas y Solidos Totales Suspendidos.

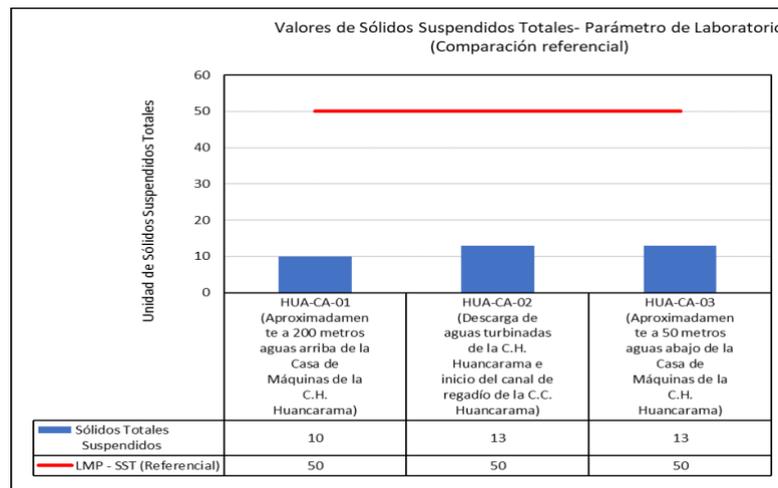
**Gráfico N° 1: Aceites y Grasas**





82. En el Gráfico N° 1 se muestran los valores obtenidos de Aceites y Grasas, observándose que, en los puntos de monitoreo HUA-CA-01, HUA-CA-02 y HUA-CA-03 se obtuvieron valores < 0.1 mg/l, los cuales se encuentran comprendidos dentro del rango establecido en el D.S. N° 004-2017-MINAM ECA para Agua, Categoría 3, Subcategoría D1: Riego de vegetales.

**Gráfico N° 2: Sólidos Suspendidos Totales**



83. En el Gráfico N° 2 se observan los resultados de laboratorio respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos, estos valores obtenidos en los puntos HUA-CA-01, HUA-CA-02 y HUA-CA-03 fueron respectivamente 10 mg/L, 13 mg/L y 13 mg/L. Si bien el ECA para Agua Categoría 3, Subcategoría D1, no considera un valor referencial para este parámetro, los resultados obtenidos arrojaron valores que no significan un impacto negativo al cuerpo hídrico.
84. En tal sentido, **se concluye que no se detectaron valores significativos en la calidad del agua superficial respecto al monitoreo realizado por el OEFA con posterioridad al evento suscitado.**
85. En consecuencia, de la información obrante en el presente expediente no se han identificado impactos ambientales negativos actuales por la conducta infractora; por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>41</sup>.
86. Por lo expuesto, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### IV.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

87. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la

<sup>41</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
"Artículo 3°.- Finalidad  
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la



legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

88. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>43</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>44</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
89. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en lo sucesivo, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>45</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>46</sup>.

---

*Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>43</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>44</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11°.- Funciones generales**  
[...]  
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:  
**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.  
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

<sup>45</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
[...]  
**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.  
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

<sup>46</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
[...]  
**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



90. En el presente caso, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 00133-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2020 (informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa que correspondería imponer, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>.
91. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente documento, se propone a la Autoridad Decisora que la multa por la comisión del hecho imputado asciende a seis punto ciento dieciocho UIT (6 con 118/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que no tomó las medidas preventivas al no haber realizado acciones de mantenimiento en la compuerta de la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Huancarama, que tuvo como consecuencia la emergencia ambiental del 1 de enero de 2019	6.118 UIT
	<b>Multa total</b>	<b>6.118 UIT</b>

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

92. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
93. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>48</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de hecho con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>49</sup>	MC
1	El administrado no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que no tomó las medidas preventivas al no haber realizado acciones de mantenimiento en la compuerta de la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Huancarama, que tuvo como consecuencia la emergencia ambiental del 1 de enero de 2019	NO	SI	X	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>48</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>49</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



94. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** respecto de la comisión de la única infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01226-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la única infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Sancionar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la única presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con una multa ascendente a seis punto ciento dieciocho UIT (6 con 118/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago; al haber sido considerada responsable por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01226-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que no tomó las medidas preventivas al no haber realizado acciones de mantenimiento en la compuerta de la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Huancarama, que tuvo como consecuencia la emergencia ambiental del 1 de enero de 2019	6.118 UIT
	<b>Multa total</b>	<b>6.118 UIT</b>

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>50</sup>.

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 37°.** - Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



**Artículo 6°.** - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.** - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso que se declare la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.**- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.**- Notificar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** el Informe N° 00133-2020-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de Resolución Directoral<sup>51</sup> mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remite a esta Dirección el cálculo de multa por la comisión de las infracciones administrativas materia del presente PAS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/nyr/dmll/jll

<sup>51</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03821435"



03821435